Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N°119.173-2020, caratulados "Catricura con Fisco de Chile", sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia interlocutoria dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revoca la resolución de primer grado que rechazaba el incidente de abandono del procedimiento promovido por la demandada y, en consecuencia, lo acoge y lo declara abandonado.

Segundo: Que, el recurso de nulidad denuncia la infracción a los artículos 19 y 20 del Código Civil, y al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, error que se produce porque su parte acudió al Tribunal Constitucional y aunque hizo dos intentos para ingresar el requerimiento, lo cierto es que con fecha 15 de mayo de 2018 se ingresó y fue comunicada su existencia al tribunal a quo el 25 de mayo de ese año, ante el cual había pedido los certificados respectivos. Aduce que, finalmente, el 2 de abril de 2019 se comunicó la sentencia de 27 de marzo del año 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, que resolvió el requerimiento. Indica que solicitó la suspensión del procedimiento ante el Tribunal

BYCXTRTXOK

Constitucional en cuatro oportunidades siendo todas ellas desechadas.

Por todo lo anterior, afirma que su pasividad no ha sido culpable o imputable, ya que se desprende de las gestiones efectuadas durante el juicio y ante el Tribunal Constitucional por las cuales se ha esmerado en evitar las consecuencias perjudiciales que puede constituir una declaración de abandono del procedimiento, sin perjuicio que de tener que interponer nuevamente la demanda, sería objeto de una excepción de prescripción extintiva, todo lo anterior ha sido soslayado por la Corte de Apelaciones.

Tercero: Que resulta conveniente señalar, para una adecuada comprensión del asunto que, luego de presentados los escritos del período de discusión, se han llevado a cabo en el proceso las siguientes actuaciones:

a.- Con fecha 10 de noviembre del año 2017 se dicta la resolución que recibe la causa a prueba.

b.- El 11 de noviembre de 2017 el demandante presenta escrito pidiendo certificado para acudir al Tribunal Constitucional.

c.- El 30 de noviembre de 2017, el tribunal provee el escrito anterior, ordenando certificar.

d.- Con fecha 21 de marzo del año 2018 el demandante solicita nuevo certificado para el Tribunal Constitucional.

e.- El 5 de abril de 2018, el tribunal resuelve “estese al mérito.”

BYCXTRTXOK

f.- Mediante escrito de 6 de abril de 2018, la actora interpone reposición contra la resolución antes citada.

g.- El 12 de abril de 2018 el tribunal acoge la reposición y ordena certificar, expidiéndose el referido certificado el 10 de mayo de 2018.

h.- Con fecha 25 de mayo de 2018 se recepciona oficio del Tribunal Constitucional, informando, en lo pertinente al arbitrio, que acogió a tramitación requerimiento de inaplicabilidad, y que se negó lugar a la suspensión, por ahora, ordenando comunicar al 7° Juzgado Civil de Santiago, para que deje constancia en el expediente.

i.- El 6 de junio de 2018 el tribunal provee el oficio anterior, teniendo por recibido el oficio del Tribunal Constitucional.

j.- El 19 de junio de 2018, se recibe nuevo oficio del Tribunal Constitucional que declara admisible el requerimiento de inaplicabilidad y confiere traslado a las partes de la gestión pendiente por 20 días para formular observaciones y presentar antecedentes.

k.- El tribunal tiene por recibidos los oficios del Tribunal Constitucional y ordena agregarlos a los autos el 22 de junio de 2018.

l.- Mediante resolución de 26 de diciembre de 2018 se ordena el archivo de los autos.

m.- El 2 de abril de 2019 se recibe Oficio del Tribunal Constitucional comunicando la sentencia definitiva.

BYCXTRTXOK

n.- El 10 de abril de 2019 se tiene por recepcionada la causa desde el prearchivo y el 11 del mismo mes y año se provee: "Por recibido Oficio y téngase presente lo resuelto".

Ñ.- Con fecha 22 de abril de 2019 se practica la notificación por cédula del auto de prueba a ambas partes.

o.- El 24 de abril de 2019 se promueve el incidente de abandono del procedimiento.

Cuarto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos.*".

Quinto: Que, como se advierte, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su continuación y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

Sexto: Que, de los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, la recurrente no realizó gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos

BYCXTRTXOK

desde la recepción de la causa a prueba, que tuvo lugar el 10 de noviembre del año 2017, limitándose sus actuaciones a dar curso a su requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, donde requirió en diversas oportunidades la suspensión del presente proceso, sin lograrlo. De este modo, hasta la fecha en que se promueve el incidente de abandono del procedimiento, por la parte demandada, la actora dejó transcurrir casi un año y cinco meses hasta la fecha en que la reclamada promueve el presente incidente.

En consecuencia, entre la petición de curso progresivo y hasta la formulación del incidente de abandono del procedimiento, han transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes citado.

Séptimo: Que, no es posible considerar que las actuaciones destinadas a tramitar un requerimiento de inaplicabilidad ante un tribunal distinto de aquél en que se sigue la presente causa, pueda tener mérito para interrumpir el plazo del abandono del procedimiento, pues para ello es necesario que las partes realicen actuaciones dentro del "juicio" y con el propósito cierto de dar curso o producir el avance del procedimiento, cuestión que no ocurrió en la especie, especialmente, cuando la recurrente ha reconocido en forma expresa que el Tribunal Constitucional no decretó la suspensión de este litigio.

BYCXTRTXOK

Octavo: Que, con lo señalado, queda en evidencia que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar, por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de cuatro de agosto del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N°119.173-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval, por haber cesado en funciones.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 15/03/2021 10:04:04

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 15/03/2021 10:04:05

BYCXTRTXOK

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 15/03/2021 10:04:05

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/03/2021 13:27:33

BYCXTRTXOK

En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BYCXTRTXOK